



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS  
ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00037-2023-SUNARP/ZRII/JEF**

Chiclayo, 02 de febrero de 2023

**VISTOS:**

El Oficio N° 0092-2023-SUNARP/ZRN°II-UA, Informe N° 00011-2023-SUNARP/ZRN°II-UA/ABAS, Informe N° 32-2022-SUNARP/ZRII/UA/ALM, Informe N° 00447-2022-SUNARP/ZRII/UAJ, Informe de Asesoría Jurídica N° 00035-2023-SUNARP/ZRII/UAJ, Orden de Compra N° 093-2022; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Compra N° 093-2022 del 25.08.2022, la Entidad adquirió 09 unid. Tambor: Rendimiento: 100000 pg. NEGRO G. F: 12 MESES Caja x 01 Unidad Lexmark 520Z 52D0Z00k, al proveedor Computec Internacional SAC, con Registro Único del Contribuyente N° 20523520882, debidamente representada por su Gerente Romelio Darwin Asunción Campos identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08032193, ello en aplicación de las disposiciones establecidas por el OSCE, sobre adquisiciones a través de los catálogos electrónicos de acuerdo marco<sup>1</sup>

Con fecha 03.09.2022, el representante de Computec Internacional SAC, suscribe una Carta de originalidad y garantía, en la que señala que los tóners que está entregando según Orden de Compra N° 093, son 100% originales de la marca Lexmark.

Que, mediante Informe N° 32-2022-SUNARP/ZRII/UA/ALM de fecha 04.10.2022, la encargada de Control Patrimonial y Almacén Lucy Marianella Chunga Aparicio; manifiesta lo siguiente:

*1. Mediante Orden de Compra N° 093-2022 emitida el 25.08.2022 a favor de la empresa COMPUTEC INTERNACIONAL SAC, se solicita la atención de 09 tambor Lexmark, cuyo número de parte 52D0Z00 por un monto de S/ 1,934.86, a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Los cuales fueron entregados el día 07.09.2022 a través de Guía de Remisión N° 001-001250.*

---

<sup>1</sup> *1 DIRECTIVA N° 007-2017-OSCE/CD, Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*  
(.....)

*III. ALCANCE*

*La presente Directiva es de cumplimiento obligatorio para las Entidades que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como para los proveedores que deseen contratar con el Estado a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, debiendo PERÚ COMPRAS observar los lineamientos generales contenidos en la presente Directiva para el cumplimiento de sus funciones, en el marco de sus competencias.*

*(.....) X. DISPOSICIONES TRANSITORIAS*

*10.1 Cuando un bien o servicio requerido se encuentra incluido en el Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, las Entidades están obligadas a contratarlos a través de dicho método de contratación, salvo que el monto correspondiente a la ficha producto requerida corresponda a una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso deberá convocarse el procedimiento de selección respectivo.*

*(.....)*

2. Con fecha 07.09.2022 la encargada de Control Patrimonial y Almacén solicita carta de originalidad de los productos ingresados al Almacén. Con fecha 09.09.2022 el proveedor mediante comunicación electrónica indica: "Que, con fecha 25/08/2022 se publicó la PROFORMA ELECTRÓNICA (PRF-2022-1270-44-2) conteniendo 09 unid. TAMBOR: RENDIMIENTO: 100000 pg. NEGRO G. F: 12 MESES CAJA X 01 UNIDAD LEXMARK 520Z 52D0Z00, la cual en el casillero de Requerir carta de originalidad o documento análogo de importación indicaba NO, es decir no consideraba este requisito para su respectiva atención, motivo por el cual nosotros cotizamos SABIENDO QUE NO REQUERIRÁN DICHO DOCUMENTO, dado que lo atenderíamos con stock propio de saldo de almacén. Asimismo, cabe resaltar que TAMPOCO en la ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA (OCAM-2022- 1270-41) y en la ORDEN DE COMPRA FÍSICA (O/C N° 00093) hacen indicación expresa de REQUERIR dicho documento como requisito para la entrega de los productos. Siendo así, nuestra representada cumplió con la entrega de los bienes de manera oportuna, mediante GUIA DE REMISION N° 001-001250 del 03/09/2022, no presentando el documento en mención ya que no se solicitó en la ETAPA DE COTIZACIÓN DE PROFORMA. Asimismo, aclaro que, ya habiendo entregado los productos, es imposible como proveedor solicitar dicho documento, dado que para su emisión es necesario cumplir con dichos requisitos como adjuntar la orden de compra y la factura de compra del total de los bienes. En este caso yo ya tenía la mercadería, POR ESO SI SE VA A REQUERIR DICHO DOCUMENTO ES NECESARIO QUE SE PIDA EN LA ETAPA DE COTIZACIÓN para que los proveedores que van a cotizar tomen precaución y puedan solicitar anticipadamente de resultar ganadores".

3. Con fecha 08.09.2022, se solicita el apoyo al representante de Lexmark para la verificación de la originalidad de los tambores, con fecha 18.09.2022 el representante nos indica que las series de los tambores entregados por COMPUTEC INTERNACIONAL SAC; **NO SON ORIGINALES**, y que realizada la revisión arroja que pertenecen al BBVA, es por ello que con fecha 19.09.2022, el representante de Lexmark **emite la Carta de no originalidad.**

Con fecha 27.12.2022 la Unidad de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N° 447-2022-SUNARP/ZRII/UAJ, en el cual se concluye que, conforme al contenido de la Orden de compra y la declaración del proveedor, en relación a la originalidad de los productos a adquirir, se advierte un incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor, en vista que los productos entregados no son originales, según las comprobaciones efectuadas por el área usuaria y la encargada de Almacén. En tal sentido, se recomendó a la Unidad de Administración cursar comunicación al proveedor, debiéndose notificar a través del Portal de Acuerdo Marco, a la empresa Computec Internacional SAC, requiriéndole el cumplimiento de sus obligaciones contractuales a que se refiere la orden de compra N° 093-2022, bajo apercibimiento de resolverse el contrato conforme a lo establecido en el numeral 165.3 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D. S. N° 344-2018-EF).

Que, mediante Carta N° 00987-2022- SUNARP/ZRII/UA de fecha 29.12.2022, dirigida a COMPUTEC INTERNACIONAL SAC, se pone en conocimiento de las irregularidades en cuanto a la ejecución de la orden de compra aludida, otorgándosele un plazo improrrogable de cinco (5) días calendarios, posteriores a la notificación de carta (en la dirección electrónica consignada en la orden de compra), para entregar los bienes contratados, bajo apercibimiento de resolver la orden de compra y dar cuenta del incumplimiento al OSCE.

Que, mediante Informe N° 00011-2023-SUNARP/ZRII/UA/ABAS, de fecha 13.01.2023, la Especialista en Abastecimientos comunica que dicho plazo ya se encuentra vencido no existiendo comunicación alguna por parte del proveedor, por lo que recomienda se realicen las acciones correspondientes para la Resolución de la orden de compra N°093-2022, informe que es trasladado mediante Oficio N° 00092-2023-SUNARP de fecha 30.01.2022 por la Jefa de la Unidad de Administración, a la Unidad de Asesoría Jurídica para su evaluación.

Que, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir parte o la totalidad de sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas, siendo que ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de éstas.

Que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala:

**Artículo 164. Causales de resolución**

**164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:**

*a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*

*b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*

*c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. (el subrayado es nuestro)*

(...)

**Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato**

*165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*

*165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*

(...)

Conforme a los artículos citados, La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>2</sup>, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el reglamento.

Que, en el presente caso, se tiene que mediante Carta N° 00695-2022-SUNARP/ZRII/UA de fecha 11.10.2022, se le puso en conocimiento al proveedor COMPUTEC INTERNACIONAL S.A.C, sobre el documento emitido por la encargada de Almacén (Informe N° 0032-2022-SUNARP/ZRII/UA/ALM) en la cual se informa sobre la situación de compra de insumos de impresión, sin obtenerse respuesta al respecto.

Que, posteriormente mediante Carta N° 987-2022-SUNARP/ZRII/UA, el mismo que fuera notificado en su debida oportunidad a través del portal de Perú Compras, se le otorgó al contratista un plazo de cinco (05) días calendario para entregar los bienes requeridos por la Entidad, bajo apercibimiento de resolver la orden de compra y dar cuenta al incumplimiento del OSCE.

---

<sup>2</sup> Artículo 36. resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11.

Que, a la fecha el plazo otorgado se encuentra vencido sin obtener respuesta por parte del proveedor, sobre el cumplimiento de la obligación a su cargo conforme a lo estipulado en la Orden de Compra 093-2022, por lo que corresponde la emisión del acto administrativo que resuelva la Orden de Compra N° 093-2022, por la causal prevista en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de Contrataciones del Estado, esto es: *a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello (...)*, y, concordante con lo establecido en el numeral 36.2 del artículo 36° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo además poner en conocimiento al proveedor de la resolución de la orden de compra aludida y dar cuenta del incumplimiento generado al OSCE.

Que, mediante Informe Legal N° 00035-2023-SUNARP/ZRII/UAJ, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Unidad de Asesoría Jurídica, concluye que habiéndose determinado el incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en la Orden de Compra N°093-2022 suscrita con el proveedor Computec Internacional S.A.C, y habiéndose requerido su cumplimiento bajo apercibimiento contractual, corresponde emitir el acto administrativo por el que se resuelva la Orden de Compra, conforme a lo establecido en el numeral 165.3 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, corresponde a esta Jefatura Zonal, conforme a las facultades previstas en la Resolución N° 057-2019-SUNARP/SN, emitir el acto administrativo de resolución contractual por la causal de incumplimiento injustificado de obligaciones, conforme a lo previsto en el inciso a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de Contrataciones del Estado.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos, y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 035-2022-SUNARP/SN de fecha 16.03.2022, y Resolución N° 057-2019-SUNARP/SN con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER** la Orden de Compra 093-2022, celebrada con la empresa COMPUTEC INTERNACIONAL S.A.C, por haber incurrido en la causal prevista en el inciso a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre Incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales y reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, en mérito a los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a la COMPUTEC INTERNACIONAL S.A.C.

**ARTÍCULO TERCERO: HAGASE DE CONOCIMIENTO** la presente resolución a las Unidades de Administración y Asesoría Jurídica de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, para los fines correspondientes.

**Regístrese, Comuníquese y Publíquese en el Portal Institucional.**

Firmado digitalmente  
**ELADIO EDWIN ROQUE CASTILLO**  
Jefe Zonal  
Zona Registral N° II – Sede Chiclayo